

# RESOLUCION No. 052-DIR-2010-CNTTTSV

## LA COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

## CONSIDERANDO:

- QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 319, reconoce las diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;
- QUE, el Art. 329 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a los ecuatorianos acceder al trabajo y al empleo en igualdad de condiciones;
- QUE, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;
- QUE, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 398, de 7 de agosto del 2008;
- en los preceptos generales de la mencionada Ley, en sus artículos 1, 2, 3 y 46, se establecen como objetivos de esta norma la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano; se fundamenta en la formalización del sector del transporte y garantiza que este servicio se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas; y, consagra la organización como un elemento fundamental contra la informalidad:
- QUE, según la disposición General Segunda la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsory Seguridad Vial, se considera que podrán prestar de forma excepcional el ser lo comercial de tricimotos, mototaxis o triciclos en lugares donde sea segura y poste su prestación, sin afectar al transporte comercial o publico.
- QUE, para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de or ación y será prestado únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tadot o y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad estables as por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV



- QUE, el Art. 53 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prohíbe toda forma de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte terrestre;
- QUE, el Art. 86 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exige que todos los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta norma, deberán contar con el certificado de homologación conferido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con el Ministerio de Industrias y Competitividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización y de acuerdo con el Reglamento correspondiente;
- QUE, la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza la igualdad ante la Ley, debiendo por tanto, en materia de transporte prevalecer la equidad, cuidando que funcione una sociedad en igualdad de condiciones.
- QUE, el numeral 17 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, faculta al Directorio de la CNTTTSV el expedir los reglamentos necesario para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

#### **RESUELVE:**

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE COMERCIAL DE TRICIMOTOS, MOTOTAXIS, O SIMILARES.

## TÍTULO I CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y OBJETO

- Art.1.- OBJETO.- El presente Reglamento tiene como objeto regular la actividad del servicio de transporte comercial denominado tricimotos, mototaxis o similares, así como también definir el ámbito de circulación sujetándose a las regulaciones emitidas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Comisión de Tránsito del Guayas, Comisiones Provinciales, en coordinación con los Municipios de su jurisdicción.
- Art.2.- DEFINICIÓN.- Se considera como servicio de transportación comercial de tricimolos, mototaxis o similares, a aquellas unidades dotadas de tres ruedas con tracción a actor, incluidos en el transporte terrestre comercial de pasajeros como servicio alternativo-excepcional, y que trasladan personas de un lugar a otro mediante el pago de un tarifa establecida por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte publico o comercial.

CONSTITUCIÓN.- Las operadoras de transporte prestadoras de servicios en este tipo de vehículos deben constituirse mediante compañías o cooperativas debidamente registradas o

Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV

Juan León Mera N26-38 y Santa Maria Telefonos: (593-2) 25 25 816 / 22 24 999 Quito - Ecuador

Guito - Ecuador www.cnttt.gov.ec

**ว** 

en la Superintendencia de Compañías o en la Dirección Nacional de Cooperativas; previo informe técnico favorable otorgado por las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o la Comisión de Tránsito del Guayas, a petición de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Obtenida la personería jurídica solicitarán el Permiso de Operación a la Comisión Provincial, Comisión de Tránsito o al Municipio donde tengan su domicilio.

- Art.4.- COMPETENCIA.- La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, amparado en lo que establece el Art. 16 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tiene competencia para resolver, regular, conocer, y controlar todo lo relacionado con la prestación del servicio de transporte terrestre de tricimotos, mototaxis o similares.
- Art. 5.- La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las Comisiones Provinciales del país, la Comisión de Tránsito del Guayas o las Municipalidades que hayan obtenido la transferencia de competencias, autorizarán, revisarán y supervisarán la prestación de este tipo de servicio, sujetándose a las normas aplicables y disposiciones del presente Reglamento, así como de las Resoluciones que al respecto y a futuro expida la Comisión Nacional.
- Art. 6.- FILOSOFÍA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.- La prestación del transporte terrestre en la modalidad de tricimotos, mototaxis o similares se lo realizará bajo la premisa de contar con un servicio de seguridad y calidad, razón por la cual, los prestadores tendrán que sujetarse a lo establecido en este reglamento, a la norma INEN y las disposiciones de las autoridades de tránsito.
- Art. 7.- FINALIDAD DEL SERVICIO.- Este servicio que se lo realiza en automotores de tres ruedas, constituye una actividad de transportación de personas o grupos de personas, en lugares de las regiones costa, sierra, oriente, región insular o la distribución geográfica que la Constitución vigente establece, y que no afecten a otro tipo de transporte público o comercial establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y, que sus estaciones y rutas por los sectores urbano-marginales, rurales y vías de segundo orden, estén debidamente aprobadas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Comisión de Tránsito del Guayas o Comisiones Provinciales en coordinación con los Municipios.

## TÍTULO II CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS

Art. 8.- La Disposición General Décimo Novena de la Ley Orgánica de Transporte Trestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que la Superintendencia de Compañías y la rección Nacional de Cooperativas no podrán otorgar autorización para la conformión de compañías o cooperativas, sin el informe favorable emitido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV



Art. 9.- Los documentos y requisitos necesarios para la obtención del informe de factibilidad, previo para constitución jurídica, serán presentados de conformidad con el formulario expedido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

## CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA

- Art.10.- Los requisitos para la Constitución Jurídica de operadores del servicio comercial de tricimotos, mototaxis o similares son los siguientes:
  - 1. Solicitud escrita dirigida al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
  - 2. Proyecto de minuta, que contenga en su objeto social, claramente establecida la actividad del servicio de transporte terrestre de tricimotos, mototaxis o similares.
  - 3. Nómina de los socios de la compañía, con sus firmas y rúbricas, copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación.
  - 4. Reserva del nombre de la compañía, aprobado por la Superintendencia de Compañías actualizado.
  - 5. Certificado emitido por la SENRES en el cual se indique que el socio o accionista del vehículo no es servidor público de algunos de los organismos relacionados con el tránsito y transporte terrestre, y certificados emitidos por la Comandancia General de Policía, Comandancia General de las Fuerzas Armadas y Comisión de Tránsito del Guayas de no ser miembros uniformados en servicio activo.

#### CAPÍTULO III DEL ÁMBITO PARA SU OPERACIÓN

- Art. 11.- ÁMBITO.- En el servicio de transporte terrestre comercial de tricimotos, mototaxis o similares, su ámbito de operación será fijado y regulado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Comisiones Provinciales o la Comisión de Tránsito del Guayas en su respectiva jurisdicción, quienes serán los encargados de diseñar y determinar las estaciones y las rutas utilizadas para el efecto, considerando que este servicio no se realice en áreas de afluencia vehicular masiva, ni carreteras de primer orden, sino únicamente en los sectores destinados para su efecto, tomando en consideración siempre la seguridad de las personas.
- Art. 12.-RUTAS.- Las rutas autorizadas por la Comisión Nacional de Transporte Terrose, Tránsito y Seguridad Vial, Comisión de Tránsito del Guayas, Comisiones Province es o por los Municipios que tengan la competencia correspondiente, bajo ningún e epto interferirán con otras operadoras de transporte de distinta modalidad, ya que la noraleza del servicio de tricimotos, mototaxis o similares se prestará en lugares donde no afecte el servicio de transporte público o comercial.
- Art. 13. COORDINACIÓN.- Los Municipios en coordinación con los organismos prealizarán trazados y señalización en las vías públicas para que circule en las vías públicas para que circula en las vías públicas para que circul

Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV

Juan León Mera N26-38 y Santa Maria Telefonos: (593-2) 25 25 816 / 22 24 999 Quito - Ecuador www.cnttt.gov.ec



- Art. 14.- RESPETO.- Es obligación de los conductores de estas unidades respetar las leyes, reglamentos y disposiciones de tránsito, teniendo facultad los organismos de tránsito de suspender o revocar los Permisos de Operación en caso de que no se respete el ámbito de operación de estas unidades.
- Art. 15.- VELOCIDAD DE CIRCULACIÓN.- La velocidad máxima de circulación de este tipo de vehículos para el servicio de transportación de pasajeros será de 30 Km/h.
- Art. 16.- SEGURIDADES.- Todos los mecanismos de seguridad y calidad del automotor y el correcto uso de los dispositivos para el conductor y sus pasajeros deberán utilizarse de manera obligatoria y permanente en esta modalidad de transporte comercial.

## CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN

- Art.17.- Para la prestación del servicio de transporte terrestre de tricimotos, mototaxis o similares, se deberá obtener previamente el Permiso de Operación, que será otorgado por las Comisiones Provinciales, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas por los Municipios que tengan la respectiva competencia, según el domicilio donde se brindará el servicio de transporte.
- Art.18.- En caso de existir la disponibilidad de cupos, las cooperativas y compañías cumplirán con los requisitos para la Concesión del Permiso de Operación, de conformidad con el procedimiento y formulario expedido por Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

## CAPÍTULO V **DE LOS REQUISITOS**

- Art.19.- Los requisitos para solicitar el Permiso de Operación son los siguientes:
  - Solicitud escrita, en el formato establecido por la CNTTTSV, dirigida al Director de la Comisión Provincial correspondiente, o al Director Ejecutivo de la CTG, definiendo la clase de servicio de transporte que se pretende brindar, siendo este, tricimotos, mototaxis o similares.
  - b) Resolución con informe previo favorable para la Constitución Jurídica emitido por la CNTTTSV.
  - Escritura certificada actualizada de la Constitución Jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y aprobada su constitución y respectivas reformas de estatutos, de ser el caso, de acuerdo con éste Reglamento;
  - d) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes.
  - Certificación original y actualizada de la nómina de accionistas o socios emitida por el organismo competente;
  - Copia certificada del nombramiento del Representante Legal de la Compania Cooperativa, debidamente registrado.

Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV

5

Juan León Mera N26-38 y Santa Maria Telefonos: (593-2) 25 25 816 / 22 24 999 **Guito** - Ecuador

www.cnttt.gov.ec



- g) Copias certificadas de los documentos personales de los accionistas o socios, que incluyen Licencia Profesional A1.
- h) Promesa de Arrendamiento vigente, del local donde funcionará la compañía o cooperativa.
- Art.20.- Los Permisos de Operación se concederán previo el cumplimiento de constatación de que las especificaciones técnicas de la flota vehicular emitida por las casas comerciales, se ajusten a las normas técnicas y a las disposiciones establecidas en éste Reglamento. Se considera del año actual a aquel vehículo con certificados de fábrica cuya fecha coincida con el año en que se solicita su Permiso de Operación, en cuyo caso prestará servicio por un periodo máximo de cinco años.

## CAPÍTULO VI REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN

- Art.21. Para la renovación del Permiso de Operación se deberán cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Solicitud escrita, en el formato establecido por la CNTTTSV, dirigida al Director Provincial correspondiente o al Director Ejecutivo de la CTG.
  - b) Verificación de la flota vehicular en el formulario otorgado por la CNTTTSV
  - c) Copias de las matrículas,
  - d) Copias a color de los documentos personales de los dueños de los vehículos, que incluyen licencia profesional correspondiente.
  - e) Listado actualizado de los socios o accionistas emitido por el organismo competente.
  - f) Copia de la póliza de seguros de los vehículos de la flota, incluyendo su responsabilidad civil ante terceros, SOAT
- Art.22.- Los Municipios que hayan recibido las competencias en materia de transporte, deberán sujetarse a las políticas dictadas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para conceder o renovar el Permiso de Operación de esta clase de operadoras.

### TÍTULO III CAPÍTULO 1 DE LAS OPERADORAS

- Art. 23.- Para los efectos de éste Reglamento se entiende por Operadora, a las Composas y/o Cooperativas constituidas con sujeción a las leyes pertinentes y con Permiso de Fracción vigente otorgado por las Comisiones Provinciales, Comisión de Tránsito del ayas, o por los Municipios que tengan la respectiva competencia.
- Art. 24.- Las operadoras de transporte terrestre de tricimotos, prototaxis o similares, cumplir con los requisitos para el servicio, deberán:

Resolución No. 052-DIR-2010-CNT/TSV

Juan León Mere N26-38 y Santa Maria Telefonos: (593-2) 25 25 816 / 22 24 999 Guito - Ecuador www.cnttt.gov.ec



- a) Realizar sus declaraciones de impuestos ante el SRI.
- b) Mantener un registro de información de cada uno de los socios accionistas.
- c) Registrar el control del mantenimiento que se haga a los vehículos, de acuerdo a las normas sugeridas por los fabricantes y las operadoras emergentes que se hayan realizado. Las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial respectivas, podrán realizar inspecciones de estos controles las veces que sean necesarias.
- Art. 25.- REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.- Los propietarios de estas unidades que prestan el servicio referido deben cumplir estrictamente con todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Tener propiedad de vehículo a motor de tres ruedas, con su año de fabricación máximo de cinco años a la fecha actual.
  - b) Pertenecer a una cooperativa o compañía con el objeto específico de servicio de transportación terrestre comercial de tricimotos, mototaxis o similares, debidamente autorizada.
  - c) Contar con Licencia de conducir tipo A1.
  - d) Tener impreso y colocado el logotipo de identificación de la cooperativa a la que pertenecen en las partes laterales izquierda y derecha del tanque de combustible del vehículo y en la parte posterior de la tricimoto, señaladas en las normas técnicas establecidas.
  - e) Matrícula del automotor vigente.
  - f) Seguro SOAT vigente y seguro de responsabilidad civil frente a terceros. Según las condiciones del mercado el Director Ejecutivo de la CNTTTSV determinará los montos mínimos de este seguro.
  - g) Que la estructura física del automotor en toda su unidad, cuente con todas las comodidades y seguridades, tanto para el conductor como para los pasajeros, que el servicio amerita.
  - h) Cumplir con las normas técnicas que para el efecto establecerá la Comisión Nacional de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.
  - i) Cascos protectores cefálicos, debidamente homologados para uso del conductor.
  - j) Equipo de extintor contra incendios en perfecto estado de funcionamiento con carga activa, botiquín de primeros auxilios y triángulo de seguridad retroreflectivo.

#### TÍTULO IV CAPÍTULO I DE LOS CONDUCTORES

Art. 26.- A los efectos de éste Reglamento se entiende por conductor, toda persona mayor dedad, que reuniendo los requisitos legales esté en condiciones manejar un vehículo a mayor de la vía pública.

Art. 27.- REQUISITOS PARA CONDUCTORES.- Los conductores de tricimotos, resparsis o similares para ejercer su actividad deberán contar con cada uno de los estientes requisitos:

7

Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV

Juan León Mera N26-38 y Santa Mería Telefonos: (593-2) 25 25 816 / 22 24 999 Guito - Ecuador www.cntttoovec



- a) Licencia tipo A1.
- b) SOAT del vehículo que esta conduciendo.
- c) Tarjeta individual de Permiso de Operación de la operadora vigente
- d) Prestar el servicio con uniforme. Adicionalmente a partir de la 18:00 hasta las 6:00 deberán portar un chaleco retroreflectivo.
- Art. 28.- PROHIBICIONES. Ningún prestador de servicio de otro tipo de transporte público podrá realizar transporte terrestre en vehículos motorizados de tres ruedas.
- Art. 29.- Queda terminantemente prohibido el transporte en esta modalidad con más de cuatro pasajeros sin considerar al conductor.

## Art. 30.- Queda prohibido:

- 1. Usar distintivos en forma tal que impidan leer las placas de identificación.
- 2. Dirigir el escape de los gases producto de la combustión hacia la superficie de la calzada o de la acera.
- 3. Portar objetos, poner escritos o hacer instalaciones de cualquier naturaleza que impidan la visibilidad del conductor.
- 4. Usar faros o reflectores de luz roja en la parte delantera del vehículo.

## CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS

- Art.31.- Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones, peso, condiciones de seguridad, comodidad y mantenimiento que establezca el INEN, éste Reglamento, y demás instructivos o normas técnicas emitidas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- Art. 32.- Todas las unidades habilitadas para brindar el transporte de tricimotos, mototaxis o similares, deberán disponer de un distintivo, emitido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Comisiones Provinciales, Comisión de Tránsito del Guayas, o por los Municipios que tengan las competencias de transporte terrestre y tránsito, con su respectivo número y código, que deberán lucirlo en una parte visible del automotor.
- Art. 33.- Los vehículos que presten sus servicios dentro de esta clasificación de transporte tricimotos, mototaxi o similares, además de los requisitos establecidos en ste Reglamento, no podrán ser unidades con más de 5 años contados a partir su fabricación, para que garanticen la seguridad del conductor y del usuario. Transcrido este tiempo, el socio accionista deberá cambiar su vehículo, por otro que ma las características anotadas.
- Art. 34.- Las compañías o cooperativas de transporte en la modalidad de transportació de comercial de tricimotos, mototaxis, o similares, para efectuar el cambio de un su flota, que ha sido debidamente calificado, deberán solicitar el cambio utilidad formularios autorizados por la CNTTTSV.

Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV



- Art. 35.- Para efectuar un cambio de unidad, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Solicitud-formulario dirigida al Director Ejecutivo o Director Provincial del organismo competente;
  - b) Copia de la cédula de identidad y del certificado de votación del solicitante;
  - c) Copia del Permiso de Operación.
  - d) Copia certificada de la matrícula vigente y/o carta de venta de la nueva unidad ;y,
  - e) Copia a color del SOAT:

## TÍTULO V CAPÍTULO I DE LAS OPERADORA Y LOS SOCIOS

- Art.36.- Las operadoras de transportación terrestre comercial de tricimotos, mototaxis, o similares, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en éste Reglamento.
- Art.37.- Las operadoras deberán obligatoriamente solicitar a las Comisiones Provinciales o Comisión de Tránsito del Guayas, de acuerdo a su jurisdicción, los ingresos, cambios o egresos de cualquier socio, y deberán cumplir con todos los requisitos de legalización de los vehículos, para su registro y autorización de operación.
- Art. 38.- Los cambios y sustituciones de unidades deberán realizarse con unidades de fabricación más nueva que la unidad reemplazada y que nunca podrán ser mayores de 5 años.
- Art. 39.- Los socios o accionistas de las cooperativas o compañías, propietarios de los vehículos, deberán ser mayores de 18 años, tener licencia profesional A1, con capacidad para contratar y obligarse, quienes deberán inscribir sus unidades, en cualquiera de las compañías o cooperativas, debidamente legalizadas.
- Art. 40.- Para el cambio del socio de la cooperativa o compañía, se deberá solicitar la correspondiente Resolución a las Comisiones Provinciales o Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso, adjuntando toda la documentación pertinente.
- Art. 41.- Para realizar el cambio de un socio por otro, se presentará la siguiente documentación:
  - a) Solicitud-formulario escrito dirigida al Director Ejecutivo de la Comis Provincial o Director Ejecutivo de la CTG;
  - b) Copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación del socio salta de del reemplazante;
  - c) Copia certificada del Permiso de Operación y/o de la Resolución vigente, a que conste el nombre del socio que va a ser reemplazado;
  - d) Copia de la matrícula del vehículo o vehículos vigente y/o de la cartas según el caso;
  - e) Original de la carta de Cesión de Derechos, otorgada ante un Notario Pul
  - f) Póliza del SOAT; y,

9

g) Certificado de la compañía o cooperativa que está calificado como socio

Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV

Juan León Mera N26-38 y Santa Meria Telefonos: (593-2) 25 25 816 / 22 24 999 Guito - Ecuador www.cnttt.gov.ec



Art. 42.- Una vez otorgada la correspondiente Resolución de Cambio de Socio, ésta será incorporada en la Renovación del Permiso de Operación de la respectiva operadora.

#### CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

- Art. 43.- Los vehículos que brindan el servicio de transportación terrestre comercial de tricimotos, mototaxis, o similares, además de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tienen prohibido:
  - a) Estacionarse frente a las salas de espectáculos públicos, deportivos y otros con la misma finalidad.
  - b) Llevar acompañantes sin la conformidad del pasajero.
  - c) Prestar el servicio con vehículos no autorizados
  - d) Que los vehículos sean conducidos por personas no autorizadas.
  - e) Introducir o adaptar modificaciones en el vehículo ya habilitado.
  - f) Conducir por las vías no permitidas para este tipo de transporte.

#### CAPÍTULO III DE LAS TARIFAS

Art. 44.- Las tarifas para el servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros en tricimotos, mototaxis, o similares son las que defina la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Estas tarifas podrán ser modificadas previo un estudio técnico que genere un modelo tarifario elaborado y aprobado para el tipo de transporte, por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

#### CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y RECLAMOS

- Art. 45.- La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ejercerá su autoridad mediante auditorias, controles y demás acciones que permitan establecer el fiel cumplimiento del Permiso Operación otorgado a la operadora; estas acciones podrán ser realizadas en cualquier momento.
- Art. 46.- La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, implementa a una oficina en la cual se receptaran quejas y reclamos, los mismos que serán canalizados y solucionados con las cooperativas y compañías de transportación terrestre come al de tricimotos, mototaxis, o similares.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES.

10

Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV

Juan León Mera N26-38 y Santa Maria Telefonos: (593-2) 25 25 816 / 22 24 999 Guito - Ecuador www.cnttt.gov.ec



- Art. 47.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, no podrán bajo ningún concepto, realizar el servicio de transportación terrestre, comercial de tricimotos, mototaxis o similares, si para el efecto, no se encuentran legalmente autorizados por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- Art. 48.- De conformidad con lo que establece el Art. 53 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, se prohíbe toda forma de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte terrestre, por lo tanto ninguna persona natural podrá ser propietaria de más de un vehículo en esta modalidad de transporte.
- Art. 49.- En general, la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus competencias, está facultada para supervisar el fiel cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Reglamento e imponer las sanciones establecidas para cada caso en la Ley.

## CAPÍTULO VI CAUSALES PARA REVOCATORIA Y CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE OPERACION:

- Art. 50.- Las causales para la revocatoria de los Permisos de Operación, son los que se detallan a continuación:
  - 1. Por disolución y liquidación de la compañía o cooperativa de conformidad a lo que determina la Ley de Compañías o la Ley de Cooperativas, según sea el caso.
  - 2. Cambio del objeto social de la operadora, con uno que no sea exclusivo al de transporte comercial de tricimotos, mototaxis, o similares.
  - 3. Declaración judicial de nulidad de la resolución que otorga el Permiso de Operación.
  - 4. Declaración administrativa de nulidad de oficio o a petición de parte, de la resolución que otorga el Permiso de Operación.
  - 5. La autoridad competente podrá declarar la conclusión de los títulos habilitantes de operación, de oficio o a pedido de parte, conclusión que surtirá efectos una vez que el acto administrativo que la declare, quede en firme.
  - 6. Por las demás causales determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Reglamento de Aplicación e instructivos.

#### CAPÍTULO VII DE LOS CUPOS

Art. 51.- Los cupos para cada compañía o cooperativa de transporte de tricimotos, mo similares, los determinarán los organismos de regulación, control y administransporte, de acuerdo a un estudio permanente que establezca la demanda del servicio, en base a éste informe, pasará a la aprobación legal de la CNT Comisiones Provinciales o la Comisión de Tránsito del Guayas según el caso, sobrepasar la equivalencia fijada por la Comisión Nacional de Transporte Tránsito y Seguridad Vial en el caso de existir este servicio en el ligar solicitado.

11

Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV

Juan León Mera N26-38 y Santa Maria Telafonos: (593-2) 25 25 816 / 22 24 999 Guito - Ecuador www.cnttt.gov.ec

- Art.52.- Por esta única vez, los requisitos para la aprobación inicial de los cupos de los vehículos de las operadoras de transporte en la modalidad de transportación terrestre comercial de tricimotos, mototaxis, o similares, serán los siguientes:
  - a) Solicitud-formulario del representante legal de la operadora, dirigida al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Directores Provinciales o Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, según sea el caso;
  - b) Copias Certificadas del Acta Constitutiva, de Los Estatutos, y del Acuerdo Ministerial que le confiere vida jurídica a la cooperativa o compañía debidamente inscrita y legalizada ante la autoridad correspondiente;
  - c) Copia certificada de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación del representante legal de la operadora;
  - d) Listado de los socios, cédula de identidad, matrícula del vehículo o carta de venta, características de los vehículos y año de fabricación;
  - e) Póliza de Seguro SOAT de cada vehículo actualizada; y,
  - f) Verificación de cada vehículo, otorgada por la Comisión Provincial o Comisión de Tránsito del Guayas, donde tenga el domicilio la operadora, quienes certificaran que las unidades cumplen con todos los requisitos establecidos en éste Reglamento.
- Art. 53.- Para incrementar los cupos de los vehículos de las compañías y cooperativas de la modalidad de transporte comercial de tricimotos, mototaxis, o similares, se deberá contar con estudios de mercado y factibilidad presentados por los Directores Provinciales o de la Comisión de Tránsito del Guayas.

El número de unidades que se incrementen, se repartirán en partes iguales entre las Compañías o Cooperativas que cuenten con el Permiso de Operación vigente, dentro de la jurisdicción del estudio.

## CAPÍTULO VIII DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS VEHÍCULOS

- Art.54.- Todos los vehículos deben tener el logotipo o distintivo de la compañía o cooperativa ubicado en la parte derecha e izquierda de la carrocería, el número de disco otorgado las Comisiones Provinciales, la Comisión de Tránsito del Guayas o por los Municos que tengan la competencia.
- Art.55.- Los vehículos que brinden el servicio de tricimotos, mototaxis, o similares tel an las placas de servicio de alquiler, con un distintivo que se regulará para el efecto.
- Art.56.- Está prohibido colocar cualquier tipo de publicidad o marketing er el vehículo efectos de seguridad y visibilidad, con excepción de aquellas permidas por la misión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.



#### **DISPOSICIONES GENERALES**

- PRIMERA.- Las tricimotos, mototaxis o similares de las distintas operadoras de transporte terrestre se someterán al sistema de matriculación que dispone la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- SEGUNDA.- Los Permisos de Operación serán otorgados por la autoridad competente por un periodo de cinco (5) años.
- TERCERA.- A medida que las poblaciones vayan teniendo servicio de transporte público colectivo, la Comisión Nacional, las Comisiones Provinciales, la Comisión de Tránsito del Guayas, o los Municipios que tengan la competencia en materia de transporte, tendrán la facultad de negar la Renovación del Permiso de Operación de las Operadoras de transporte de tricimotos, mototaxis o similares o de modificar el lugar de las estaciones y sus recorridos para mejorar la calidad del transporte.
- CUARTA.- La duración o vida útil máxima de operación de las unidades de transporte comercial de este tipo de servicio no podrá exceder de 5 años, contados a partir del año de producción del automotor, transcurrido el cual no se le renovará el Permiso de Operación a la unidad.
- QUINTA.- En esta modalidad de servicio de transporte comercial, se podrá hacer uso de la reposición de unidades incorporadas a los respectivos Permisos de Operación, siempre y cuando los propietarios de las tricimotos, mototaxis o similares a incorporarse, lo solicitasen con la documentación en regla y los requisitos completos, entregados a la autoridad respectiva, por lo menos 6 meses antes de cumplirse su vida útil máxima de operación, a través de un vehículo de la modalidad que sea de año superior de fabricación.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- PRIMERA.- La Comisión Nacional o la Comisiones Provinciales y la Comisión de Tránsito del Guayas en un plazo perentorio de ciento ochenta días realizarán los estudios técnicos en cada población para establecer el número de unidades necesarias para prestar est tipo de servicio, la ubicación de las estaciones y las rutas o recorridos a determinar
- SEGUNDA.- En un plazo de ciento ochenta días los conductores de tricimotos, mototos, o similares tienen que obtener su licencia autorizada para esta modalidad (ti A1), mientras dure el plazo de este proceso, el conductor, que será mayor de eda podrá realizar la conducción del transporte comercial de esta modalidad nica y exclusivamente con la licencia tipo "A".

DISPOSICIÓN/FINAL

13

Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV

Juan León Mera N26-38 y Santa Meria Telefonos: (593-2) 25 25 816 / 22 24 999 Guito - Ecuador www.cnttt.gov.ec



**PRIMERA:** El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 03 días del m es de marzo del 2.010, en la Sala de Sesiones de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Ing. Fernando Amador Arosemena

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

LO CERTIFICO:

Sr. Carlos Drougt Chiriboga

03/03/10

SECRETARIO AD-HOC DEL DIRECTORIO COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

JLP.

14

Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV

Juan León Mere N26-38 y Santa Maria Telefonos: (593-2) 25 25 816 / 22 24 999 Quito - Ecuador

Quito - Ecuador www.cnttt.gov.ec